

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: **Nº 68-770-40-89-002-2023-00018-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y**
 CRÉDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO: **ELÍAS HERNÁNDEZ GARNICA**
PROCESO: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por **COOPHUMANA** a través de apoderado judicial contra **ELÍAS HERNÁNDEZ GARNICA** identificado con c.c. 5.766.576, a fin de obtener el pago del crédito garantizado en el pagaré número 5190489, junto con sus intereses de plazo e intereses moratorios y costas del proceso a que haya lugar, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por el artículo 82 del C.G.P. Así mismo debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y 89 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar.

- Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"* y *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

En tratándose de procesos de ejecución, las pretensiones y los hechos deben guardar íntima y directa correspondencia con lo plasmado en el título ejecutivo, así como entre aquellas y los hechos.

1. Observa el Despacho que el hecho PRIMERO no fundamenta ninguna pretensión, toda vez que corresponde a trámites internos de COOPHUMANA, por lo que se hace necesario sea excluido del escrito de demanda.
2. En el hecho TERCERO se omitió indicar el valor por el cuál fue suscrito el pagaré 5190489 por el demandado ELIAS HERNÁNDEZ GARNICA, debiéndose indicar el valor del mismo.
3. Como el presente ejecutivo lo conforma un título complejo, debe aportarse todos los documentos que lo integran. En este sentido se debe acreditar el contrato de mutuo y el título ejecutivo que respalda la deuda con la cual se dice que el deudor ELÍAS HERNÁNDEZ GARNICA contrajo con FINSOCIAL y por cuya fianza aduce la ejecutante COOPHUMANA haberle cancelado a esta última entidad. Más cuando en la cláusula décimo segunda del pagaré No. 5190489 a favor de COOPHUMANA se registra "De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del código de comercio, expresa e irrevocablemente autorizo a COOPHUMANA o a cualquier tenedor legítimo del pagaré para llenar los espacios en blanco contenidos en este pagaré, de acuerdo con las instrucciones que se imparten a continuación: Para el efecto: (...) (4) El valor con el cual se completará el pagaré en el numeral 1 del encabezado del mismo serán las que correspondan a las que COOPHUMANA **haya pagado efectivamente al tenedor legítimo del título** por concepto del capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales y extrajudiciales, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo o a quien haga sus veces (...)". (negritas fuera de texto).
4. Debe allegarse en su integridad el contrato de fianza debidamente suscrito por quienes lo celebraron, esto es, por el Fiador, la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito COOPHUMANA a través de su Representante Legal, por el Deudor ELÍAS HERNÁNDEZ GARNICA y por el Acreedor FINSOCIAL S.A.S. a través de su Representante. Respecto del Deudor, si bien en el documento aportado se registra "Firmado Digitalmente por Hernández Elias ...", debe indicarse como se valida su firma digital o aportarse el documento donde se visualiza dicha firma.
5. Igual sucede con el pagaré No. 5190489 y la carta de instrucciones a favor de COOPHUMANA, donde se registra "Firmado electrónicamente por ELIAS HERNANDEZ GARNICA ...) debiéndose referenciar sobre la forma de validar la firma electrónica o aportarse el documento donde se visualiza dicha firma.

6. En escrito de fecha 30 de julio de 2022 se referencia "Pago de Fianza" indicando "Por la presente estamos solicitando formalmente se haga efectiva la fianza 92648 en la que ustedes están como Fiadores del señor HERNÁNDEZ GARNICA ELÍAS", sin embargo, revisado el contrato de fianza no se certifica el número del referidos contrato, debiéndose aclarar esta circunstancia.
 7. Debe aportarse los CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de las entidades, Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito COOPHUMANA y FINSOCIAL S.A.S. actualizadas.
- Ahora, al analizar el contenido del memorial poder presentado, se evidencia que no cumple con las reglas que para su otorgamiento exige el artículo 74 del C.G.P., ni con lo que establece la ley 2213 de 2022, pudiendo la parte actora elegir una de las dos alternativas:
 - Si pretende hacer uso del mecanismo tradicional, los poderes deben contar con nota de presentación ante Notario, Juez u oficina de apoyo Judicial.
 - Si se hace uso del instrumento virtual, los poderes deben provenir como mensaje de datos directamente del correo electrónico que de los demandantes se informe en la demanda, o si son allegados por el mandatario, para efectos de autenticidad, debe adjuntar el profesional del derecho la trazabilidad, entendida esta como la evidencia que esos poderes los recibió del correo electrónico de sus mandantes o poderdantes.

En el caso particular, no resulta acertado dar aplicación al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 toda vez que el poder allegado obedece a un archivo adjunto en Pdf, sin que pueda pregonarse que fue otorgado como mensaje de datos, por tanto, resulta necesario además de la firma del poderdante se incluya la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P. Por lo anterior se advierte que ninguno de los presupuestos del método tradicional como del hoy virtual se encuentran cumplidos.

Además, es de indicarse que el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 establece que *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."* Y revisado el poder aportado no se verifica que cumpla con este requisito, luego se deberá señalar en el poder el correo electrónico del apoderado en los términos que

Antiguo Palacio Municipal 2°. Piso – Suaita, Santander.

E-mail: j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 7580255

impone la citada norma. Teniendo en cuenta lo anterior no es factible reconocer por ahora personería jurídica a la profesional del derecho para actuar en la presente causa.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda al tenor del numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., para que en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Se le solicita a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos pdf separados tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

Finalmente se señalará que esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por **COOPHUMANA** a través de apoderado judicial contra **ELÍAS HERNÁNDEZ GARNICA** identificado con c.c. 5.766.576, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte ejecutante que al proceder a subsanar la demanda la

Antiguo Palacio Municipal 2º. Piso – Suaita, Santander.

E-mail: j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 7580255

presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos pdf separados tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica a la Dra. CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **2 DE JUNIO E 2023.**

ALBA ROCÍO PÉRE LEÓN
Secretaria